

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MARÍA ROSA HIDALGO contra UNIVERSIDAD DEL VALLE.** con radicación **2017-546**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 450

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no es posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la reorganización puntual de la agenda de audiencia, priorizando los procesos afectados por las jornadas de escrutinios nacionales de las cuales participo como escrutador el titular del despacho, Por lo cual se hace necesario adelantar la audiencia y señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **MARÍA ROSA HIDALGO** contra **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPL Y SS y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar dentro del proceso ordinario laboral formulado por **MARÍA ROSA HIDALGO** contra **UNIVERSIDAD DEL VALLE** el día **VIERNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HERMES BOLAÑOS ARCOS** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-312**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** en la cual COLPENSIONES solicita llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Los poderes anexos a las contestaciones de la demandada de **COLPENSIONES-** y de **PORVENIR S.A** - - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES** - y de **PORVENIR S.A** - las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad **PORVENIR S.A**, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

2

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.114.087.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No 315.617 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **HERMES BOLAÑOS ARCOS.**

QUINTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.



OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES**

NOVENO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: SARA MOSQUERA TOBAR****DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2014-502**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2014-502**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES la cual de manera errónea se ordenó pagar a la demandante sin embargo dicho título es a favor de la otra demandante SARA MOSQUERA TOBAR Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que mediante auto No. 516 del 21 de febrero de 2022; se procedió a ordenar pago de título a favor de la señora EXNORALBA DE JESUS TREJOS, respecto de las costas procesales sin embargo revisado el expediente dichas costas son a favor de la otra demandante SARA MOSQUERA TOBAR. Por lo anterior, es menester dejar sin efecto el auto mencionado como también la anulación del oficio No. 202200029 y en su lugar dar orden de pago a la beneficiaria SARA MOSQUERA TOBAR.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002726246** por valor de **\$1'877.803** del 14/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2014-502**, teniendo como beneficiario del cobro a la señora SARA MOSQUERA TOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.280.514**.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 516 del 21 de febrero de 2022 y anulación del oficio 202200029, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. No. **469030002726246** por valor de **\$1'877.803** del 14/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante SARA MOSQUERA TOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.280.514**.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: LILIANA RIVERA DAZA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2017-666**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-666**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago del título consignado por la parte demandada. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 932 del 10 de mayo de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002726851** por valor de **\$7'140.580** del 15/12/2021 a favor de la parte demandante LILIANA RIVERA DAZA respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de los títulos judiciales a nombre del proceso **2017-666**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado del demandante DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.839.746** y **T.P. 144.505** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: 469030002726851 por valor de **\$7'140.580** del 15/12/2021 a favor de la parte demandante LILIANA RIVERA DAZA respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.839.746 y T.P. 144.505** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ****DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO****RAD: 2018-033**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-033**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se MANIFIESTA dentro del proceso la sustitución de poder por parte del abogado NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO al abogado JUAN FERNANDO ACEVEDO ARANGO, por lo que se solicita modificación a la entrega del título ordenado a través del auto 515 del 21 de febrero de 2022. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que mediante auto No. 515 del 21 de febrero de 2022; se procedió a ordenar pago de título a favor de la señora LUZ AMPARO GONZALEZ a través de su apoderado judicial NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, respecto de las costas procesales sin embargo se manifiesta dentro del mismo ordenar pagar el título a través de su apoderado sustituto JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO. Por lo anterior, es menester dejar sin efecto el auto mencionado como también la anulación del oficio No. 202200028 y en su lugar dar orden de pago a través de su apoderado sustituto.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002727562** por valor de **\$454.263** del 17/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante a través de su apoderado sustituto JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con la C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 515 del 21 de febrero de 2022 y anulación del oficio 202200028, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. No. **469030002727562** por valor de **\$454.263** del 17/12/2021 respecto de las costas procesales de primera instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante a través de su apoderado sustituto JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con la C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and lines, representing the name of the judge.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **NUBIA INES OREJUELA** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-263**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** en la cual **COLPENSIONES** solicita llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

Los poderes anexos a las contestaciones de la demandada de **COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad **PORVENIR S.A**, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.



“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

2

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.234.195.459 y portadora de la Tarjeta Profesional No 359.423 del C.S. de la J. como apoderada de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **NUBIA INES OREJUELA**.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.



OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES**

NOVENO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia

3

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **RODRIGO ALONSO DELGADO CARBONEL** contra **COLPENSIONES- PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-271**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A** en la cual **COLPENSIONES** solicita llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

Los poderes anexos a las contestaciones de la demandada de **COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de **COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad **PORVENIR S.A**, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.



“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

2

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de J. como apoderado de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **RODRIGO ALONSO DELGADO CARBONEL**.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.



OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES**

NOVENO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia

3

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la presente acción de tutela propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIPON, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – DITAH** y donde se vinculó al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA – DEVAL.**, bajo el número de radicado **2021-00483**, informándole que se allegó por la parte accionante solicitud de apertura de incidente de desacato.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Visto el informe que antecede, encuentra el Juzgado que a través de sentencia de tutela No.113 del 15 de diciembre del año 2021 proferida por esta agencia judicial, se declaró la improcedencia de la acción de tutela propuesta por el señor **YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES** contra de **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIPON, DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH** y donde se vinculó al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA.**

En el termino debido, la parte actora impugnó la decisión proferida por este despacho, remitiendo entonces lo pertinente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito, Judicial de Cali para lo de su competencia.

Así las cosas, a través de Sentencia No.005 del 09 de febrero de 2022, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, se conoció el trámite de impugnación y se resolvió por parte de la Honorable Judicatura:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

"PRIMERO: REVÓCASE a la Sentencia impugnada N° 113 del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, lo siguiente:

SEGUNDO: TUTÉLANSE los Derechos Fundamentales de Petición, al Mínimo Vital y Vida en Condiciones Dignas, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDÉNASE al Jefe del Grupo de Talento Humano DEVAL, a que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia a que realice todas las actividades pertinentes con el fin de constatar la situación personal y particular del accionante Yaismer de Jesús Mendoza Cervantes, que le permita emitir un concepto claro y preciso de la viabilidad del traslado del accionante al Departamento de Policía SUCRE y realizar los trámites que sean pertinentes de acuerdo con el concepto emitido"

El accionante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 09 de marzo de 2022 bajo asunto *MEMORIAL INCIDENTE DESACATO FALLO TUTELA RAD. 2021-00483-01*, informó al despacho que conforme la providencia del 09 de febrero de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial la parte accionada ha inobservado lo ordenado por el superior, toda vez que la "Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y en especial la Jefatura de Talento Humano DEVAL hacen caso omiso en emitir concepto claro y preciso que me permita cumplir el traslado al Departamento Policía Sucre, pues han transcurrido más de quince (15) días y aún no expiden el acto administrativo, considerándose de esta forma, continúan quebrantando los derechos fundamentales de Petición, al Mínimo Vital y Vida en Condiciones Dignas, las cuales fueron tutelados por el ad quem"

Procede el despacho a verificar el expediente digital y se observa que en documento obrante denominado "**12CumplimientoOrdenadoSegundaInstancia**", allegado al correo electrónico del despacho el día 02 de marzo de 2022, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Coronel NELSON DABEY PARRADO MORA, comandante del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE, informa del cumplimiento al fallo proferido por parte de la superioridad mediante sentencia 002 del 09 de febrero de 2022, a través del cual informa que frente a la solicitud de traslado realizada por el patrullero MENDOZA CERVANTES, el comando de Departamento evaluó la solicitud conforme lo dispuesto en la resolución No.06665 del 20 de diciembre de 2018.

Refiere la accionada que se verificó paso a paso el cumplimiento de los requisitos de la resolución en mención, teniendo en cuenta que, de no cumplirse con alguno de ellos, la institución no podría aprobar el traslado solicitado.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Respecto al requisito de **realizar la solicitud a través del portal de servicios internos anexando los soportes del caso especial**, manifiesta que se cumplió por parte del accionante mediante solicitud elevada el 11 de febrero de 2022.
- Respecto a la visita **Socio Familiar**, manifiesta que esta se cumplió toda vez que el comandante del Departamento de Policía Valle, ordenó al comandante del Departamento de Policía Sucre, realizar visita socio familiar al grupo familiar del actor. Por lo que, en razón de lo anterior, mediante comunicado oficial y fechado el 11 de 2022, se dió cumplimiento, enviando los respectivos soportes documentales de la visita realizada.

En el mismo sentido, informa la entidad que teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del actor se da frente a una unidad de policía donde ya había laborado antes (Departamento de Policía Sucre), se debía solicitar concepto de viabilidad a la unidad de destino. Por lo que, mediante comunicado oficial del 19 de febrero de 2022, proferido por el comandante de policía del Departamento de Sucre, fue emitido concepto de no viabilidad de retorno a la unidad policial en los siguientes términos:

"...me permito informar a mi Coronel, que el concepto emitido por esta unidad policial es el de No viabilidad para retorno a la unidad del señor Patrullero YAISMER DE JESUS MEDOZA CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.950.436. La anterior decisión obedece a que el traslado del funcionario policial en cita, obedeció a los movimientos internos habituales y necesarios realizados por la Dirección de Talento Humano para cubrir las necesidades de personal en otras unidades policiales".

Así las cosas, refiere la entidad que la solicitud de traslado especial no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 6 numeral 1 inciso b de la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, toda vez que el concepto emitido por el comandante del Departamento de Policía de Sucre fue de **no viabilidad de retorno a la unidad policial**. Razón por la cual, la solicitud no pudo continuar siendo elevada ni sometida al Comité de Gestión Humana del Departamento de Policía Valle, ya que no cumplió con los requisitos previstos en la citada norma.

En los términos descritos, la entidad accionada refiere haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Corolario de todo lo anterior, debe centrarse este despacho judicial en tres puntos neurálgicos para determinar si a la fecha la entidad accionada dio cabal cumplimiento a lo



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenado en sede judicial, así las cosas, se analizará en primer lugar, **cuál fue la orden impartida**, en segundo lugar, **qué se está solicitando por el actor** y finalmente si lo **llevado a cabo con la entidad da cumplimiento a lo ordenado por la superioridad**.

1. Orden impartida

TERCERO: ORDÉNASE al **Jefe** del **Grupo de Talento Humano DEVAL**, a que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia a que realice todas las actividades pertinentes con el fin de constatar la situación personal y particular del accionante **Yaismer de Jesús Mendoza Cervantes**, que le permita emitir un concepto claro y preciso de la viabilidad del traslado del accionante al Departamento de Policía SUCRE y realizar los trámites que sean pertinentes de acuerdo con el concepto emitido.

Se tiene que se ordenó por parte del Honorable Tribunal Superior, que dentro del término descrito, se realizaran por parte del JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL, todas las actividades a fin de constatar la situación del accionante, lo que permitiese emitir un concepto claro y preciso de la viabilidad del traslado, y realizar los trámites pertinentes de acuerdo con el concepto emitido. Esto es, se ordenó el estudio concreto de las circunstancias propias del actor que permitiese a la entidad determinar frente a la viabilidad o no del traslado, mas no se ordenó por parte de la superioridad dicho traslado, por lo que se desprende que según el estudio del caso, y a a luces de este despacho judicial que la entidad accionada, según cumplimiento allegado, efectuó lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y previo el agotamiento de los tramites y gestiones de rigor, se encontró no viabilidad en el traslado. Es preciso reiterar al actor, que el superior en ningún momento ordenó el traslado, siendo su decisión únicamente garantizar el derecho a un estudio particular del actor y las consecuencias que de ello se derivasen quedaban a criterio de la institución accionada.

2. Solicitud del actor

Lo anterior, las accionadas: Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y en especial la Jefatura de Talento Humano DEVAL hacen caso omiso en emitir concepto claro y preciso que me permita cumplir el traslado al Departamento Policía Sucre, pues han transcurrido más de quince (15) días y aún no expiden el acto administrativo, considerándose de esta forma, continúan quebrantando los derechos fundamentales de Petición, al Mínimo Vital y Vida en Condiciones Dignas, las cuales fueron tutelados por *el ad quem*.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene que el actor manifiesta que, a la fecha de radicación de la solicitud, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la Jefatura de Talento Humano Deval, no han emitido concepto que permita cumplir el traslado al Departamento de Policía de Sucre.

Es claro que el accionante tiene como orden el hecho de que la institución accionada debe ordenar el traslado al Departamento de Policía de Sucre, y que como a la fecha dicha disposición no se ha ordenado, la institución ha incurrido en incumplimiento. Sin embargo, es menester reiterar que la orden dada por el Honorable Tribunal Superior de Cali no esta encaminada a que se efectúe el traslado referido, sino que se estudien las condiciones particulares y conforme a ello, se emita un concepto, lo que a la fecha se encuentra cabalmente cumplido.

3. Relación entre lo ordenado y lo llevado a cabo por la accionada

A criterio de este despacho judicial, no es procedente aperturar incidente de desacato contra el JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL, toda vez que conforme lo ordenado por la superioridad a través de la sentencia que revocó lo ordenado en esta instancia y tuteló los derechos del actor, la institución accionada dio cabal cumplimiento en el sentido de materializar las acciones que permitiesen emitir un concepto claro de la viabilidad o no del traslado del accionante, es decir, si se configuraban en cabeza del mismo, circunstancias especiales y particulares que permitiesen o no determinar como pertinente dicho traslado y conforme dicho concepto, realizar unos u otros trámites.

En el caso concreto, se observa que la entidad accionada cumplió con lo ordenado a la luz de su reglamento, agotando las etapas previstas para ello, determinando finalmente la no viabilidad de la solicitud de traslado. Sin embargo, en el caso de que dicha información a la fecha no haya sido remitida por la institución accionada y conocida plenamente por el actor, se ordenará a la misma poner en conocimiento del señor MENDOZA CERVANTES, el concepto frente a la no viabilidad del traslado determinada en el caso concreto.

Así las cosas, con relación a la solicitud impetrada por el accionante, la orden dada a la institución y el cumplimiento aportado por la misma, así como el concepto arrojado, se hace inoperante la solicitud del actor y como consecuencia la apertura del incidente de desacato, razón por la cual se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA del Incidente de Desacato propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL** y al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE**, para que en el termino improrrogable de 24 horas ponga en conocimiento del señor **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** las actuaciones adelantadas dentro de la solicitud especial de traslado radicada por el mismo ante la entidad y que arrojo la no viabilidad del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA

EL JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 439

RADICADO – 2021-483

Señor

YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

yaismer.mendoza2171@correo.policia.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIPON,
DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH,
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA DEVAL

Me permito comunicarle que mediante Auto Interlocutorio No. 747 de fecha 23/03/2022, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió; **PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA** del Incidente de Desacato propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: REQUERIR** al del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL** y al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE**, para que en el término improrrogable de 24 horas ponga en conocimiento del señor **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** las actuaciones adelantadas dentro de la solicitud especial de traslado radicada por el mismo ante la entidad y que arrojo la no viabilidad del mismo. **TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 440

RADICADO – 2021-483

Señores

DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH

lineadirecta@policia.gov.co

ditah.oac@policia.gov.co

ditah.asjur1@policia.gov.co

ditah.tutelas@policia.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIPON, DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH, DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA DEVAL

Me permito comunicarle que mediante Auto Interlocutorio No. 747 de fecha 23/03/2022, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió; **PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA** del Incidente de Desacato propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: REQUERIR al del JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL y al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE**, para que en el término improrrogable de 24 horas ponga en conocimiento del señor **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** las actuaciones adelantadas dentro de la solicitud especial de traslado radicada por el mismo ante la entidad y que arroje la no viabilidad del mismo. **TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 441

RADICADO – 2021-483

Señores

DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA

deval.coman@policia.gov.co

deval.oac@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

deval.asjur@policia.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAISMER DE JESUS MENDONZA CERVANTES

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIPON, DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DITAH, DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE DEL CAUCA DEVAL

Me permito comunicarle que mediante Auto Interlocutorio No. 747 de fecha 23/03/2022, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió; **PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE APERTURA** del Incidente de Desacato propuesta por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra del **JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: REQUERIR al del JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEVAL y al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE**, para que en el término improrrogable de 24 horas ponga en conocimiento del señor **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** las actuaciones adelantadas dentro de la solicitud especial de traslado radicada por el mismo ante la entidad y que arroje la no viabilidad del mismo. **TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LA EMPRESA PRODUVARIOS S.A.** contra **HECTOR FABIO VALENCIA ALVEAR.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00099-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo del Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 370 notificado en estado del 03 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **LA EMPRESA PRODUVARIOS S.A.** identificado (a) con nit No **890.305.586**, contra **HECTOR FABIO VALENCIA ALVEAR** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ARMANDO LEON SALAZAR Vs. CALIMA MOTOR S.A.** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-108**; informándole que a pesar de haber presentado la subsanación no cumplió con las falencias indicadas en el auto 020 del 14 de enero de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante envía nuevamente la demanda y anexos de la demanda sin corregir la falencia indicada en el auto **393 del 090 de febrero de 2022**, en el sentido de enviar la presente demanda al demandado conforme correo electrónico indicado en el certificado de Cámara y Comercio que se aportó con los anexos, PONIENDO EN CONOCIMIENTO el contenido de la misma conforme los requisitos indicados en el **artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **ARMANDO LEON SALAZAR Vs. CALIMA MOTOR S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2020-244



REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1825791	ARMANDO LEON	SALAZAR

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890.308.965-5	CALIMA MOTOR S.A.	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-0108	SECUENCIA 413048	FECHA DE REPARTO 04- MARZO- 2022
--	-----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	X RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 23/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ROSA MARIA CHALACAN VERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00110-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo del Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 020 notificado en estado del 18 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ROSA MARIA CHALACAN VERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.159.790**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ DARY TORO VICTORIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00111-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo del Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 020 notificado en estado del 18 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ DARY TORO VICTORIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **66.933.240**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **GLADYS ROJAS ZORRILLA Vs. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA COLPENSIONES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-118**; informándole que a pesar de haber presentado la subsanación no cumplió con las falencias indicadas en el auto 395 del 10 de MARZO de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante envía nuevamente la demanda y anexos de la demanda sin corregir la falencia indicada en el auto 395 del 10 de MARZO de 2022, en el sentido de enviar la presente demanda al demandado conforme correo electrónico indicado en el certificado de Cámara y Comercio que se aportó con los anexos, PONIENDO EN CONOCIMIENTO el contenido de la misma conforme los requisitos indicados en el **artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la señora **GLADYS ROJAS ZORRILLA Vs. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA COLPENSIONES**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.562.163	GLADYS	ROJAS ZORRILLA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.336.004-7	COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-0118	SECUENCIA 413377	FECHA DE REPARTO 10- MARZO- 2022
--	-----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

**DESPACHO DE DESTINO:
 OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACION: 23/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002